

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 7 de julio de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Carlos FERNÁNDEZ DE LUZ LORENZO, actuando en nombre y representación de la Federación de Rugby de Madrid, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 23 de junio de 2021, acordó SANCIÓNAR con ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 2 de la Selección M16 de la Federación de la Comunidad de Madrid, Mario ANDRINO, licencia nº 1232711, por golpear con la rodilla en zona peligrosa (Art. 89.4 RPC, Falta Grave 2).

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** El día 20 de junio de 2021 se disputó el encuentro del Campeonato de selecciones autonómicas masculino M16, Madrid - Andalucía. El árbitro del encuentro informó en el acta lo siguiente:

*“Tarjeta Roja jugador N2 de la Federación de rugby de Madrid (FRM) 1232711 ANDRINO, Mario por: Tras materializar un ensayo el N2 de la Federación Andaluza de Rugby (FAR) en el minuto 12 del encuentro, el jugador de la FRM se tira con las rodillas por delante golpeando en la cabeza del Jugador de la FAR ya en el suelo tras materializar el ensayo. Tras esta acción el jugador N2 de la FAR con una herida sangrienta en la cabeza tiene abandonar el encuentro y ser atendido por los servicios médicos del torneo.”*

**SEGUNDO. –** La Federación de Rugby de Madrid remite las alegaciones siguientes:

*Primero.- Que el pasado 20 de junio de 2021, se celebró el partido correspondiente al Campeonato Autonómico de Seven Selecciones Autonómicas Sub 16, entre las selecciones de Comunidad Madrid y Comunidad Andaluza de Rugby*

*Que en el transcurso de dicho partido se expulsó al jugador de la Selección que represento indicando en el Acta:*

*“Tarjeta roja jugador N2 de la Federación de Rugby de Madrid (FRM) 1232711 ANDRINO Mario por trasmaterializar un ensayo el N2 de la federación Andaluza de Rugby (FAR) en el minuto 12 del encuentro, el jugador de la FRM se tira con la rodillas por delante golpeando en la cabeza del Jugador de la FAR ya en el suelo para materializar el ensayo. Tras esta acción el jugador N2 de la FAR con un herida sangrienta en la cabeza tiene que abandonar el encuentro y ser atendido por los servicio médicos del torneo”*

*Segundo.- Que aun no recociendo los hechos imputados, reservándonos la explicación de los hechos para el momento procesal oportuno, se indica que el jugador de la FRM D. Mario Andrino, se disculpó/interesó varias veces por el estado de salud del jugador contrario tal y como se ve en el vídeo que se*



aporta (3h:26m) sin que conste recogida dicha circunstancia atenuante en el Acta del encuentro.

Enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=f1XxhvN7hW8>

Por todo lo que

*SOLICITO AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FER, Que habiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, teniendo por realizadas las manifestaciones que en el cuerpo del mismo se contienen y en consecuencia, tras su estimación, en caso de estimar sancionable la acción de D. Mario Andrino, se proceda a modificar el Acta del Partido en el sentido de incluir y aplicar su arrepentimiento espontáneo como atenuante y cuanto más que sea legalmente preciso, pues así procede y es de Justicia que pido en Madrid a 21 de junio de 2021.”*

**TERCERO.-** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 23 de junio de 2021 acordó lo siguiente:

*SANCIONAR con ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 2 de la Selección M16 de la Federación de la Comunidad de Madrid, Mario ANDRINO, licencia nº 1232711, por golpear con la rodilla en zona peligrosa (Art. 89.4 RPC, Falta Grave 2).*

Los argumentos en los fundamentó su resolución fueron los siguientes:

*Primero. – Las alegaciones presentadas por la Federación de Madrid, tan solo mencionan la disculpa del jugador expulsado, considerándolo una atenuante, cuando no figura como tal en el RPC, dado que según el artículo 107 del mismo texto normativo, se consideran circunstancias atenuantes las siguientes:*

*“Son circunstancias atenuantes:*

- a) La de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta, provocación suficiente.*
- b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.*
- c) La de arrepentimiento espontáneo.”*

*En el presente supuesto, la única circunstancia atenuante que resulta de aplicación responde a la dispuesta en el punto b) del artículo anteriormente referido, no siendo una disculpa un arrepentimiento espontáneo.*

*Segundo. – El interesado se refiere a que alegará al momento procesal oportuno, siendo este ese preciso momento tal y como establece el artículo 69 RPC:*

*“El procedimiento de urgencia sólo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión temporal de un jugador o la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro. En este procedimiento, las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo*



*de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta. Los interesados podrán impugnar las expulsiones temporales decretadas en un encuentro, en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro.”*

*Tercero. – Por la acción cometida por el jugador nº 2 de la Selección M16 de la Federación de la Comunidad de Madrid, **Mario ANDRINO**, licencia nº 1232711, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.4 RPC, “Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:*

[...]

*c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”*

*Aun existiendo lesión por parte del jugador contrario, dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Por ello la sanción que se impone al jugador anteriormente referido asciende a ocho (8) encuentros de suspensión.*

*Cuarto. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*

**CUARTO.-** Contra este acuerdo recurre ante este Comité la Federación de Rugby de Madrid, alegando lo siguiente:

#### A) ERROR VALORACION PRUEBA

*Primero.- Entendemos dicho sea con los debidos respetos, que el Comité de Disciplina de la FER erra en su apreciación en la prueba practicada y ello por cuanto no realiza el visionado del video donde viene recogida la acción y que fue remitida por nuestra parte, tomado únicamente en consideración lo manifestado por el colegiado en el Acta del encuentro, la cual debemos recordar que indica lo siguiente:*

*“Tarjeta roja jugador N2 de la Federación de Rugby de Madrid (FRM) 1232711 ANDRINO Mario por trasmaterializar un ensayo el N2 de la federación Andaluza de Rugby (FAR) en el minuto 12 del encuentro, el jugador de la FRM se tira con la rodillas por delante golpeando en la cabeza del Jugador de la FAR ya en el suelo para materializar el ensayo. Tras esta acción el jugador N2 de la FAR con un herida sangrienta en la cabeza tiene que abandonar el encuentro y ser atendido por los servicios médicos del torneo”*



*Y no admitimos dicha imputación, tal y como ya indicamos ante el CDD, por cuanto es incierto lo descrito por el árbitro en su redacción ya que no se han producido los hechos tal y como se describe, existiendo por tanto un error material manifiesto, debiendo no aplicarse la presunción de veracidad a lo manifestado por el árbitro al ser inciertos los hechos descritos en el Acta.*

Segundo.- *Y ello por cuanto, en primer lugar mostramos nuestra total disconformidad con la apreciación del Comité de Disciplina de la FER, ya que únicamente ha tomado en consideración lo indicado en el Acta por el árbitro, sin tomar en consideración la imagen/prueba videográfica de los hechos aportada y en la que no se observa que el jugador sancionado haya hecho la acción por la cual fue expulsado, es decir, no puede verse dicha acción porque realmente no ocurrió.*

*Hemos de recordar que el video es una prueba que permite desvirtuar la presunción de certeza de las actas arbitrales ya que ofrece una valoración directa y objetiva de la acción descrita, pues bien en el presente asunto la prueba videográfica aportada demuestra de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, ya no se acredita que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la suya o incluso la del linier, sino que acredita que el relato o apreciación recogida en el Acta es imposible o claramente errónea.*

*Es cierto que el acta arbitral debe valorarse en su integridad, sobre todo en este caso, que revisado detenidamente el video aportado, se constata de forma indubitable que no han ocurrido las acciones que se les imputan en el Acta, es decir, no coincide, pues, el contenido del acta con la realidad fáctica.*

Tercera.- *Si observamos el video, queda demostrado que la apreciación del árbitro es claramente errónea, ya que no existe ninguna agresión entre los jugadores que participan en los hechos en el suelo ya que NO existe agresión o golpeo voluntario por parte del jugador de la FRM expulsado sino un intento de impedir la anotación en su zona de marca de un ensayo tratando de placar al jugador de la selección de Andaluza.*

*Hemos de recordar que en la prueba videográfica remitida se demuestra que la acción descrita no existió, (<https://www.youtube.com/watch?v=f1XxhvN7hW8>), la cual viene recogida en el tiempo 3:26:46 y ss de la grabación, y en la que se comprueba que no se dio ningún rodillazo y por tanto al no quedar acreditados la cuestión principal, debe anularse la sanción impuesta.*

*En este video se observa de forma clara, nítida y sin posibilidad de error alguno, que el jugador de la selección madrileña sale corriendo desde la mitad del campo con la intención de placar al jugador contrario y cuando está a su altura, inesperadamente el jugador de la selección andaluza realiza un movimiento no natural al volverse en su carrera para ensayar cayendo a los pies del jugador de la selección madrileña. Ello supone que el jugador de la Selección de Madrid, aún cuando intenta frenar, no pueda esquivarlo cayendo involuntariamente sobre el jugador andaluz pero en modo alguno existe la*



supuesta agresión en los términos indicados por el árbitro, debiendo considerarse dicha acción como un lance fortuito del juego.





*A mayor abundamiento y prueba de que nada irregular sucedió en el asunto es porque el linier que estaba cerca de la jugada, D. Ignacio Ponga, Arbitro Asistente de División de Honor Masculina, con número de licencia 0307671, tampoco informa al colegiado de ilegalidad alguna, como puede observarse, tras estos hechos, dicho linier se encamina bajo palos tras el ensayo con total normalidad esperando la transformación del mismo sin realizar o manifestar que hubiese acontecido acción merecedora de sanción.*

*Pero es más, cabe destacarse que el juego continúa sin producirse ningún “enganchón” o reacción violenta posterior entre todos los jugadores involucrados y tampoco del resto de jugadores que están en la disputa cercana.*

*Es más, pocos instantes después de la acción que aquí se enjuicia, se produce la lesión de un jugador de la selección andaluza y jugadores de la Selección de Madrid se interesan por la salud, existiendo un total compañerismo entre los participantes del partido, como no debe ser de otro modo.*

*Por último, también debemos referirmos a la actitud manifestada por el Sr. Andriño, ya que el mismo se lleva las manos a la cabeza porque no comprende la situación, ya que nada ha hecho que sea merecedora de dicha sanción, y aún cuando estamos ante lo que consideramos un lance fortuito del juego, se observa que el mismo se acerca varias veces a interesarse por la salud de jugador rival.*

*Es por ello que no debe sancionarse al jugador de la selección de Madrid, ya que no hay prueba que respalte que golpeó intencionadamente a un contrario, ya que la prueba videográfica es clara y contundente la cual debe prevalecer sobre el parecer del árbitro, máxime si tenemos en cuenta que el árbitro inicialmente no considera irregular la acción posteriormente sancionada, que no se produce enfrentamiento entre los componentes de ambos equipos que suele suceder cuando se produce una acción ilícita, que el linier de DH, D. Ignacio Ponga tampoco considera que la acción sea merecedora de sanción alguna ya que ni informa al árbitro, se le ve caminar tranquilamente hacia palos*



esperando la transformación del ensayo, etc, en conclusión debe entenderse que nos encontramos ante un mero lance de juego y que de manera fortuita e involuntaria se golpea a un contrario.

#### B) FALTA DE TIPICIDAD

Y ello por cuanto entendemos, a la vista de lo expuesto y teniendo en cuenta que el Comité de Disciplina de FER procede a sancionar al jugador de la Selección de Rugby de Madrid D. Mario Andrino aplicándole el art 89.4) que literalmente se refiere a:

4.- Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador

Pues bien, tal y como indica dicho precepto, para sancionar por dicho artículo es preciso que exista una intencionalidad de pisar, golpear, agredir ....de la cual se carece en el presente asunto tal y como se ha indicado anteriormente, ya que como hemos indicado a lo largo de este escrito y a lo cual nos remitimos en aras de la economía procesal que entendemos necesaria.

Hemos de recordar que el jugador Andrino cae sobre un jugador rival por un motivo ajeno a su voluntad, ya que es la propia conducta del jugador rival la que hace que pierda el equilibrio y que caiga sin remisión y de manera fortuita encima suyo aún cuando intenta por todos los modos no tocarle.

En conclusión NO HAY INTENCIONALIDAD en su acción, no cumpliendo con ello con los requisitos del tipo, debiendo entenderse como un mero lance del juego y un golpeo fortuito sin voluntariedad, no siendo por tanto, merecedor de sanción alguna.

#### C) ERROR TIPIFICACION SANCION

Subsidiariamente y en caso de no estimar los anteriores motivos hemos de indicar en este asunto que el Comité de Disciplina Deportiva ha sancionado al jugador de la Selección madrileña en base a la aplicación del artículo 89.4 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones el cual indica literalmente:

4.- Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:

...c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.

Pues bien, entendemos dicho sea con los debidos respetos que el Comité de Disciplina de la FER erra en su tipificación, ya que dicha sanción está prevista para el caso en el que se produzca una agresión o intención de golpear mediante un rodillazo a un contrario en zona peligrosa. Es decir, el espíritu de dicha sanción se basa en la intencionalidad de agredir al jugador contrario lo que claramente no sucede tal y como se ha indicado anteriormente.



*En el presente asunto y tal y como se comprueba en el video del partido, es palmaria que la acción por la que D. Mario Andrino es expulsado, viene referida a un choque fortuito contra un jugador contrario al intentar placarle para que no ensayase en su zona de marca pero en modo alguno con intención de agredir o lesionar a un contrario. Por lo que en caso de entender que la acción sea sancionable, la misma debería ser en base al apartado 3 del artículo 89 que literalmente indica:*

*3.- Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.*

*A lo cual habría que aplicarse las atenuantes b) y c) del art 107 del RPC tal y como ya se solicitó en su día y que arriba se ha manifestado de igual manera.*

*Por todo lo que*

**SOLICITAMOS AL COMITÉ NACIONAL DE APELACION DE LA FER**, Que habiendo por presentado este escrito junto con sus documentos se sirva admitirlo, teniendo por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE APELACION contra la Resolución del Comité Nacional de Disciplina de la FER de fecha 23 de junio de 2021 y en consecuencia tras su estimación se proceda a anular la Resolución del comité de Disciplina de la FER por no haber cometido acción alguna que sea merecedora de sanción y cuanto más que sea legalmente preciso, pues es de Justicia que pido en Madrid a 28 de junio de 2021

**OTROSI DIGO**, Que subsidiariamente y en caso de no estimarse dicho archivo, se dicte Resolución por medio de la cual se modifique la sanción a imponer al jugador de la Selección Madrileña D. Mario Andrino con licencia num.- 1232711 aplicando el artículo 89.3 en su grado mínimo y con las atenuantes indicadas, pues así procede y es Justicia que reitero.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – En el visionado de la prueba aportada por la Federación de Rugby de Madrid se aprecia que el jugador de la selección de esta federación, Mario Andrino, persigue desde casi el centro del campo a un jugador contrario de la selección andaluza que portaba el balón. Estando ya en la zona de marca, el jugador portador del balón se tira al suelo para marcar ensayo girando su cuerpo en dirección contraria de su carrera. En ese momento el jugador de la Selección de Madrid que le perseguía cae encima del jugador contrario golpeándole con su rodilla en la cabeza occasionándole una herida sangrante.

La federación recurrente alega que no hay intencionalidad de agredir en la acción de su jugador.



Este Comité aprecia que, en efecto, la actuación del jugador Mario Andrino, no debe enmarcarse como la de una agresión ya que no es verosímil que por la posición que adopta el tirarse al suelo sea compatible con la de armar la rodilla para agredir al contrario.

Nos inclinamos por considerar que una vez que ya estando el jugador portador del balón en la zona de marca y su ensayo se presentaba como inminente la actitud del jugador Mario Andrino podría haber sido otra para evitar el contacto con el contrario. Es decir, nos decantamos por estimar que el referido jugador practicó en esta acción juego peligroso, tal y como así resultó por las consecuencias que tuvo su actuación.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 89 3) del Reglamento de Partidos y Competiciones de FERugby (RPC) practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión, tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.

En el caso que tratamos la posibilidad de ocasionar lesión se ha materializado por lo que de acuerdo con lo establecido al final del artículo 89 del RPC (*Consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas*) si el daño o lesión causado imposibilita al jugador agredido continuar disputando el encuentro, el órgano disciplinario deberá considerar estas circunstancias como desfavorable en el momento de decidir la sanción correspondiente dentro del margen que corresponda. Por ello no impondremos al jugador Mario Andrino la sanción en su grado mínimo.

Como consecuencia de lo anterior procede estimar en parte la pretensión del club recurrente sobre la sanción impuesta a su jugador.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**ESTIMAR EN PARTE el recurso presentado por** Don Carlos FERNÁNDEZ DE LUZ LORENZO, actuando en nombre y representación de **la Federación de Rugby de Madrid**, en calidad de Presidente, por lo que

**PRIMERO.- Queda sin efecto el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 23 de junio de 2021, acordó SANCIONAR con ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 2 de la Selección M16 de la Federación de la Comunidad de Madrid, **Mario ANDRINO**, licencia nº 1232711, por golpear con la rodilla en zona peligrosa (Art. 89.4 RPC, Falta Grave 2).**

**SEGUNDO.- Sancionar con suspensión de la vigencia de la licencia federativa por tres (3) encuentros oficiales** de suspensión al jugador de la selección masculina M16 de la Federación de Rugby de Madrid, **Mario ANDRINO**, licencia nº 1232711, por comisión de Falta Leve 3 por practicar juego peligroso con resultado de lesión (Art. 89 3 del RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 7 de julio de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas  
Secretario